JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Divisorio
Demandante:	CAROLINA RAMIREZ MONTOYA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MONTOYA
Radicado:	05360 31 03 002 2023 00020 01
Asunto:	INADMITE APELACIÓN
Auto Nro:	076

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

I. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA instauró acción proceso divisorio en contra de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MONTOYA, dictándose sentencia aprobatoria de la partición mediante providencia del 27 de junio hogaño. Frente a dicho decisión el demandado interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. La apelación es un recurso que permite someter a consideración del superior del juez de la primera instancia la decisión proferida. No obstante lo anterior, al efectuar el estudio de admisibilidad del recurso, es posible advertir que de acuerdo con el principio de legalidad que rige para los medios de impugnación, la sentencia recurrida, dentro de éste asunto no se encuentra enlistada dentro de aquellos que son susceptibles de dicho recurso.

En efecto, cuando se trate de división material del bien, de acuerdo a lo establecido en el Art. 410 del C. General del P. "*Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes*..."

A su turno y de acuerdo a las reglas de la partición, establece el numeral 2º del Art. 509 ejusdem que: "...*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*." (Subrayas propias).

2. Así, del expediente digital, se puede destacar que, frente a la providencia del 27 de junio último el actor demandado presentó recurso de apelación, argumentando para ello su inconformidad en cuanto a la partición del bien, pues no se realizó sobre todo el predio, sin que el recurso de apelación sea el medio idóneo para remediar los problemas de la partición, sino la objeción como lo dispone el Art. 509.

3. Luego, como en efecto la parte con la que el demandado no se encuentra conforme no es susceptible de ser cuestionado en la forma planteada; es decir, no es el recurso contra la sentencia, sino una objeción a la partición, lo que se sigue es declarar inadmisible el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra de la sentencia proferido por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del copiado al Juzgado de origen para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado